

Santiago, Martes 8 de agosto de 2017

Notifico a Ud. que en el proceso N° 8-M-2016/SCI se ha dictado con fecha 08/08/2017, la siguiente resolución:

Cúmplase. Atendido el estado del proceso y, no quedando ninguna materia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse o resolver, se ordena el archivo de los antecedentes.



SECRETARIA ABOGADO



003460

 **SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI 980 PISO 2
CAS. N° 10 SUC. TRIBUNALES
SANTIAGO

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL

ROL N° 8-M-2016 /SCI
CERTIFICADA N° 4946869

SEÑOR (A)
JUAN CARLOS LUENGO
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO



ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO ART.3 LEY 18.287.

C.A. de Santiago

Santiago, doce de julio de dos mil diecisiete.

Al folio 272051: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diez de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 104 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-347-2017.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA
Ministro
Fecha: 12/07/2017 14:25:27

VIVIANA CECILIA TORO OJEDA
Ministro
Fecha: 12/07/2017 14:25:28

MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
Abogado
Fecha: 12/07/2017 14:25:29

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/07/2017 14:40:46



HKXDBXLKRZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Viviana Toro O. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, doce de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a doce de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar 2 horas.

PROCESO Nº 8- 2016-KPB .-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Diez de Diciembre del año Dos Mil Diez y seis.-

VISTOS:

A fs.4 rola mandato judicial SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR A HERRERA TRONCOSO ANDRES Y OTROS;

A fs.8 rola carta de JUAN CARLOS BENITO MEDINA VARGAS abogado web center Servicio Nacional del Consumidor representante legal BANCO SANTANDER CHILE;

A fs.9 rola carta de EUGENIO ROJAS R. analista de reclamos formales , Dirección corporativa de clientes y calidad, Banco Santander Chile a JUAN CARLOS BENITO MEDINA VARGAS abogado web center;

Correo electrónico de fs.10;

A fs.12, 13 y 15 rola cartola;

A fs.14 rola fotocopia simple de cédula de identidad;

A fs.17 rola denuncia infraccional deducida ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en s representación en contra de BANCO SANTANDER representado legalmente por don CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA por infracción a la ley 19.496, denuncia notificada a fs.46;

A fs.36 el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia se declara incompetente y ordena remitir los antecedentes al Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago;

A fs.43 el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago acepta la competencia;

A fs.49 rola contesta denuncia infraccional;

De fs.65 a fs.80 rolan fotocopias simples de fallos judiciales;

A fs.81 rola copia de detalle de movimiento;

A fs.83 rola comparendo de contestación y prueba;

A fs.96 rola Oficio respuesta Banco Santander;
A fs.101 rola Oficio respuesta Banco de Chile,
y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO :

1°.- Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor y en representación denunció a BANCO SANTANDER representado legalmente por don CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, por haber este último infringido la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

2°.-Que la infracción se hace consistir en que BANCO SANTANDER a partir de un reclamo formulado por doña Carolina Elizabeth Sepúlveda Pérez habría respondido de manera negativa frente a una solicitud de devolución de una suma de dinero obtenida de un giro de dinero en cajero automático el que la entidad bancaria imputa a la clienta, infringiendo el art.3 letra a), d) 12 y 23 de la ley 19.496, incumpliendo se deber de seguridad y de las condiciones contratadas, actuando con negligencia;

3°.- Que el denunciado en su defensa manifiesta en suma que: El Sernac carece legitimidad activa ya que el art.58 de la ley 19.496 señala que el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor, especialmente los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores;
En el caso de autos se interpone una denuncia por una situación particular que no compromete el interés general;
Entre el Banco Santander y doña Carolina Elizabeth Sepúlveda Pérez existe un contrato que obliga a dar cuenta de inmediato a la autoridda policial en caso de que la tarjeta huibiese sido falsificada o adulterada y en caso de no entregar aviso , la usuaria se hace responsable de la utilización que se la haya dado a la tarjeta;

El 14 de mayo se recibió la solicitud de bloqueo de tarjeta debito y con fecha 03 de junio se reclama ante el Sernac repondiéndose el 18 de ese mismo mes no accediendo a la restitución del dinero girado por cuanto se constató que la transacción fue efectuada con el plástico y clave secreta de nuestra clienta;

4°.-Que la parte denunciante para acreditar los hechos en que funda su denuncia acompañó los siguientes documentos:

De fs.65 a fs.80 rolan fotocopias simples de fallos judiciales;

5°.-Que la parte denunciada acompañó a fs.81 copia de detalle de movimiento;

6°.-Que se solicitaron oficios al Banco de Chile y al Banco Santander a fin de que enviaran imágenes de los cajeros el día de los hechos, los que fueron remitidos en atención al tiempo transcurrido y lugar de ocurrencia según consta a fs.96 y 101;

7°.- Que no existen otros antecedentes acompañados al proceso;

8°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el Banco denunciado haya incurrido en infracción a la Ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos del Consumidor ya que no quedó acreditado en autos la negligencia por parte del Banco;

9°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable, y que en él le ha correspondido responsabilidad a los inculpados;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que se rechaza la denuncia formulada por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de BANCO SANTANDER CHILE representado legalmente por don CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DECRETADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

